

El P. Pereda y las reformas penales (*)

JOSE M.^a RODRIGUEZ DEVESA
Catedrático de Derecho penal

I. INTRODUCCION

Acudo aquí movido por la devoción a la memoria del P. Pereda. Es para mí un honor, un gran honor, el que se me haya invitado a participar con estas mal hilvanadas palabras en este acto por el que recordamos su presencia siempre viva y venerada entre los que le conocimos. El P. Pereda fue un hombre que cultivó el Derecho penal desde las alturas de muy sólidos saberes. Sus trabajos y estudios conservan una perenne actualidad porque estaban están, escritos con sosiego, con un profundo conocimiento de los temas que aborda. Al recordarle en estos momentos me siento a su lado un simple aprendiz, incapaz de alcanzar nunca aquella maestría que domina en la obra del P. Pereda Mas no he de ocultar que lo que me deslumbró en él fue su extraordinaria bondad. Porque, no nos engañemos, los saberes humanos son nada al lado de la humildad y limpieza de corazón. Bien dice San Pablo que la ciencia hincha, que sólo la caridad construye. Y el P. Pereda estuvo ante todo consagrado a hacer el bien hasta los últimos años de su vida, sin poner reparos a las más modestas tareas como la de fregar suelos en su retiro de Villagarcía. Nos ha tocado vivir una Era que diviniza al investigador, que ve en el estudio el único remedio a los múltiples males que aquejan a la Humanidad. Jamás, sin embargo, han ocurrido tales horrores. El frío intelecto, aunque parezca paradójico, no es capaz de crear un mundo más razonable. Goya acuñó una frase genial que sintetiza cuando pudiera decirles: «Los sueños de la razón engendran monstruos». Es mucho más importante, no lo olvidemos, no lo olviden, la bondad que la sabiduría humana.

La gran preocupación del P. Pereda fue indagar sobre las raíces de nuestro Derecho penal. Por eso su obra conserva la frescura del día en que se escribió. Las actuales fórmulas jurídico-

(*) Conferencia dada el 4 de marzo de 1983 en la inauguración de la Semana en Homenaje al P. Julián Pereda, S. J., en Bilbao.

penales son el fruto de miles de años de sangrientas experiencias y sufrimientos. Siempre deberíamos tenerlo presente para no incidir en el espejismo de tomar como progreso lo que en ocasiones representa un retroceso de siglos. Como sucede con el argumento de que la mujer tiene derecho a disponer de su propio cuerpo, para justificar lo que eufemísticamente se llama «interrupción» voluntaria del embarazo o de la maternidad. La idea de que el feto es una porción visceral del cuerpo de la madre se remonta, nada menos, que al Derecho romano y está ampliamente rebasada por el avance de las ciencias biológicas. La tesis de que nuestro Código penal es «viejo» porque en realidad es el de 1848, desconoce que en Francia sigue en vigor el *Còde pénal* de 1810, eso sí, con múltiples modificaciones, y que en Alemania Federal rige aún el Código de 1871, también con repetidas reformas parciales, como ha sucedido con el español. La actitud francesa y alemana es una muestra de prudencia, de sabia autolimitación, porque un Código penal de nueva planta requiere una serie de presupuestos que no se dan hoy en una sociedad plural, confusa, contradictoria y cambiante, en la que comienza por cuestionarse la eficacia misma de la pena, aunque sea claro que no podemos prescindir de ella. Baste mencionar los asesinos en potencia que conviven con nosotros y afloran tan pronto como se les ofrece una garantía de impunidad, como sucedió en las dos zonas durante la pasada y trágica guerra civil española y lo prueban a diario los «grupos incontrolados» en numerosos países, así como los millones de exiliados que abandonan sus países, huyendo de sistemas políticos del más variado signo, por temor a ser condenados por defender sus opiniones.

El P. Pereda se pronunció sobre la conveniencia de sustituir el Código penal por otro al dar noticia, publicada en *Estudios de Deusto* en 1964, del discurso de ingreso de Juan del Rosal en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que versó sobre *Esquema de un Anteproyecto de Código penal*. Recojo a la letra sus palabras: «Se respira a pleno pulmón —decía—, cuando se leen las bases y postulados que exige Del Rosal para el nuevo Código. La reforma ha de ser total con colaboración iuspenalista de caracterización católica. Se establecen los presupuestos de la integridad moral de la persona, de su libertad y su dignidad. Descansa la responsabilidad en la imputabilidad moral con pleno reconocimiento del libre arbitrio. Concierta y equilibra la represión y prevención general y especial. Se mira por la justicia y seguridad bien conjugadas con la equidad y el arbitrio judicial para calar los filones de la peculiaridad delictiva española. Todas son frases del mismo autor». Y concluía: «Con qué gusto leo todo esto en el atardecer de mi vida, cuando he visto surgir tantos conatos de reforma del Código de muy diversa tendencia y que de veras pido a Dios que sea pronto bellísima realidad».

No tardarán en cumplirse veinte años desde que Del Rosal escribió su discurso y el P. Pereda sus esperanzadas reflexiones.

Acaso sea la hora de hacer una pausa en el camino y detenernos para levantar un balance retrospectivo, volviendo después la vista hacia el futuro, para preguntarnos cuál es el panorama que nos ofrece el Derecho español.

II. BALANCE RETROSPECTIVO

Las reformas producidas desde 1932 presentan una serie de características que intentaré compendiar en los puntos que siguen.

1. *Falta de coordinación legislativa.*

Nadie discute la medida de la reforma de 1932, que, pese a sus aires de provisionalidad, ha llegado hasta hoy. A partir de entonces es cada vez más acentuada la ausencia de coordinación legislativa. No sólo se dio al olvido en aquellas fechas la legislación penal especial en la que dejaron subsistentes penas de prisión correccional desaparecidas en 1932, sino multas de cuantía ridícula hoy y que fueron penas graves en su día. La ley orgánica del poder judicial de 1870 mantuvo y mantiene la clasificación tripartita de las infracciones penales y una nomenclatura como la de delitos de lesa majestad, ha tiempo fenecidas. Este vivir de espaldas al derecho penal especial llega hasta nuestros días en los que se mantiene en el artículo 443 del Código de Justicia Militar, reformado en 1980, a título de faltas leves militares, el hurto, la estafa, la apropiación indebida y los daños hasta 250 pesetas, pese a que la frontera entre estos delitos y las faltas correspondientes se fijó en 1978 en 15.000 pesetas.

2. *Características hasta 1977.*

Tomando como cesura los Acuerdos o Pactos políticos de la Moncloa de 27 de octubre de 1977, puede afirmarse que las reformas estuvieron influidas hasta aquella fecha por dos vectores. El primero fue el constante reblandecimiento de las convicciones que informaron el derecho penal de la posguerra. El segundo sería el oportunismo impuesto por los cambios sociológicos y económicos sobrevenidos desde 1939.

En la primera línea se inscriben los repetidos indultos generales, la prodigalidad con que se procedió al conceder la redención de penas por el trabajo, la ley de libertad religiosa de 1967 con sus repercusiones penales, la práctica inaplicación de las normas sobre huelgas punibles, la tolerancia con los partidos políticos que proliferan en la clandestinidad sin ser hostigados salvo cuando intentan modificar por la violencia el sistema político.

Los cambios económicos y sociológicos condujeron a la introducción de nuevos supuestos de allanamiento de morada, a equipa-

rar la moneda nacional y la extranjera a efectos de los delitos de falsificación de moneda, a la omisión de socorro fruto de la creciente insolidaridad, al ingenuo mimetismo de los delitos de tráfico para, con el modelo nórdico, tratar de cortar en vano la hemorragia de las carreteras, a suprimir de modo más aparente que real la prostitución acuartelada, a introducir el cheque o talón en descubierto entre las figuras de delito ante el aumento espectacular de los impagados, a los delitos de defraudación de energía eléctrica y análogas, a la reiterada modificación de cuantías y cifras en atención a la pérdida continua del valor real de la moneda, y a previsiones para hacer frente al fenómeno del terrorismo que comenzaron, no está demás consignarlo, con la ley de defensa de la República de 1934, empezando por los delitos de tenencia ilícita de armas y explosivos y, después, con específicos tipos de terrorismo atribuidos a la jurisdicción militar. El imparable crecimiento del consumo de drogas llevó a dar nueva redacción y contenido al artículo 344 del Código penal. Una enumeración no exhaustiva sino *ad exemplum*.

3. *Notas dominantes desde 1977.*

A contar de los Pactos políticos de la Moncloa pueden señalarse como notas dominantes de las reformas acaecidas después, varias preocupaciones que podrían sintetizarse en el intento de una vaga democratización, la insistencia en el tema del «terrorismo» que sigue inscrito de modo permanente, la pretensión de castigar la apología de los delitos contra la seguridad interior del Estado —con supina ignorancia de que ya estaban penados en el art. 268—, el propósito de reducir el ámbito de la jurisdicción militar siempre unido a un «no querer saber» nada del derecho penal militar material al que nuestras Universidades cierran sus puertas.

4. *Los mitos.*

A partir de la postguerra, dos grandes mitos operan, abierta o soterradamente, perforando de manera ininterrumpida las paredes maestras del Código penal. Me refiero al de que debe ampliarse el arbitrio judicial y al repudio del retribucionismo.

El tópico de más bulto es el del *arbitrio judicial*. Acaso muchos desconocen con toda seguridad que es una nota del derecho penal militar cuya aplicación alcanzó una extensión desmesurada en los años posteriores a la dramática guerra civil. Arbitrio posible hasta cierto punto tratándose de delitos militares cometidos por militares, porque la estrecha convivencia que conlleva la vida militar permite a los tribunales castrenses tener conocimiento de las circunstancias del hecho y del culpable, que no se da cuando intervienen en un delito militar personas que no reúnen esta condición ni tampoco cuando nos hallamos ante delitos militares im-

propios, cometidos por paisanos. Donde jamás puede explicarse este desmesurado arbitrio es en la jurisdicción ordinaria en la que toda la información que los jueces tienen sobre el delincuente y el hecho son declaraciones en las que no han intervenido o en el somero interrogatorio, si es que lo hay, del juicio oral. El movimiento favorable a la injustificada ampliación del arbitrio judicial, que muy justamente trató de limitar el Código de 1848, se ha visto robustecido desde finales del siglo pasado por el desplazamiento de la gravedad del hecho a la peligrosidad del delincuente, con el episodio no despreciable del derecho penal de autor.

Esa subjetivización del derecho penal implica un rechazo de lo que se ha dado en calificar peyorativamente de *retribucionismo*, esto es, el mantenerse dentro de un marco objetivo que se tiza a la pena, proporcional a la gravedad de los hechos valorada por el legislador. Marco que se reduce en función de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurren. Las reformas posteriores a 1944 exoneran una y otra vez a los tribunales en la parte especial de atenerse a las reglas prescritas en la parte general para el juego de las atenuantes y agravantes que concurren en la comisión del delito. Creo suficiente la alusión al artículo 344, que permite al tribunal moverse entre seis meses y un día y veinte años, o al artículo 554 que le autoriza a imponer de un mes y un día a veinte años, para percatarse de la trascendencia de este mito que nos está reconduciendo a la «pena arbitraria», con razón proscrita, del Antiguo Régimen, conculcatoria del principio de legalidad y de la más elemental seguridad jurídica.

5. *La inaplicación de la ley.*

No hay otro modo de explicar las incesantes repeticiones de tipos penales ya existentes si no es porque *la ley no se aplica*. Aquí radica el centro del gravísimo problema penal. No hacen falta más leyes. Hacen falta más jueces y mejor preparados. La penuria de jueces, no obstante, no preocupa a nadie a lo que parece. Frente a una criminalidad desorbitada que desborda las posibilidades de una administración de justicia cada vez más empobrecida en medios humanos y materiales, el número de jueces que existen en la esfera penal es impotente para poner coto al creciente desprecio a las leyes penales.

Es la única causa que permite comprender que en 1979 se castigue de modo expreso la *apología* de actos terroristas (que habían desaparecido de la geografía penal como delitos específicos en 1978), de que en 1980 se vuelva a modificar el artículo 268 y la falta consistente en hacer la *apología* de cualquier delito y que en 1981 la ley llamada de defensa de la democracia retorne, cuando todavía no había transcurrido un año, a insistir sobre la *apología* de los delitos cometidos por bandas o grupos armados, sin que a pesar de la reiteración con que ocurren hechos de esta

clase tengamos noticia de que se sigan procedimientos criminales ni haya recaído condena alguna. Otro ejemplo es el de las *asociaciones criminales* donde los preceptos del Código penal siguen siendo letra muerta pese a haber sido modificados en 1976, 1980 y 1981, sin contar las precisiones de adicionar un nuevo supuesto a los contenidos en el artículo 173 según el proyecto de 25 de febrero de 1983. No es necesaria la cotidiana lectura de prensa periódica para percatarse de los millones de *estafas* que diariamente quedan impunes o se sancionen, a lo sumo, como infracciones a la disciplina de mercados por la venta de artículos que no reúnen la calidad o el peso requeridos, como acredita la copiosa jurisprudencia contencioso-administrativa.

6. *La aberración de las leyes orgánicas como única fuente.*

Las urgentes reformas que demanda nuestra legislación penal encuentran una barrera cuasi infranqueable en la oficialidad de la tesis de que cualquier ley o modificación penal ha de verificarse por la vía de una ley orgánica, con la lentitud que lleva aparejada aun cuando se recurra al procedimiento de urgencia. La llamada *reserva de ley orgánica* para las leyes penales está produciendo no sólo un retraso *sine die* de reformas necesarias y urgentes, sino un auténtico caos legislativo, porque ni siquiera se observa de modo congruente. Citemos como ejemplo la ley de control de cambios de 1979, una ley simple, en la que se establecen los delitos monetarios, o la ley sobre uso de las banderas de 1981 que creó nuevas figuras delictivas.

Esta desafortunada concepción, para no emplear otros calificativos, está dando origen a verdaderos engendros legislativos. Téngase en cuenta que el vigente Código penal se promulgó por un Decreto de 1973 (una ley delegada) y que las modificaciones posteriores a la Constitución se han llevado a cabo por medio de leyes orgánicas. La ley orgánica de 1982 sobre delitos e infracciones administrativas de contrabando es un centauro en cuanto declara que la parte relativa a las infracciones administrativas puede modificarse por una ley simple, si bien los padres de la patria no repararon en que tanto respecto a los delitos como a las infracciones administrativas que contiene depende de normas administrativas para determinar su extensión, pues son leyes penales en blanco, normas de rango inferior como pueden serlo reales decretos u órdenes ministeriales.

Por si fuera poco, tanto la ley orgánica que modificó en 1980 el Código de Justicia Militar como la de 1981 sobre los estados de alarma, excepción y de sitio, mencionan como fuente del derecho penal militar los bandos penales militares, lo que no podía dejar de suceder.

7. *Erratas, faltas de ortografía, profusión de mayúsculas.*

Se multiplican sin cesar las groseras *erratas*, que son particularmente significativas cuando no se corrigen, por demostrar un completo desentendimiento de la ley que se convierte en papel mojado para sus propios autores. Citaré algunas. En el delito de genocidio castigado en el art. 137 bis se deslizó la supresión de una coma y se sustituyó racial por social, de suerte que dice «grupo nacional étnico, social o religioso» en lugar de decir «nacional, étnico, racial o religioso», erratas que persisten en la nueva redacción que propone el proyecto de 25 de febrero de 1983. La colocación de una coma donde no procede en el artículo 554, le hace hablar de «sustancias, explosivos» en lugar de «sustancias explosivas» que es algo muy distinto. La ley de contrabando de 1982 habla de «precios» en lugar de «preceptos». ¡Por qué seguir! Las *faltas de ortografía* denuncian un inadmisibile descuido del idioma. El proyecto de 1983 suministra numerosos ejemplos. Su artículo 1.º, según el cual se daría nueva redacción a varios preceptos, emplea en el artículo 118, párrafo quinto, «quedará» en lugar de «quedara»; en el artículo 204 bis a) «señalarán» en lugar de «señalaran»; en el artículo 347 bis a) párrafo segundo, «hubiere desobedecido» en lugar de «hubieren desobedecido»; en el artículo 531, párrafo segundo, «grabada» en lugar de «gravada». El *abuso de mayúsculas* alcanza extremos ridículos. Valga por todos los malos ejemplos, la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979. No ya los nombres comunes, como si de alemán en vez de español se tratase, sino incluso en los adjetivos. El contraste con la sobria y elegante redacción del Código penal de 1843 es notable. La comparación avergüenza. Quizá la causa sea que por aquél entonces era desconocida la máquina de escribir y los proyectos al igual que las leyes se manuscibían.

8. *Distorsiones valorativas.*

A las distorsiones valorativas producidas por la nivelación de penas en la reforma de 1944 al emplear las de la escala general en toda su extensión y a las tradicionales en los delitos contra la propiedad, por el criterio de fijar la pena abstracta en función del valor de la cosa sustraída o del perjuicio causado, que conduce a que se den supuestos de hurto castigados más gravemente que un delito de robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, por no fatigar con otros ejemplos, han venido a añadirse otras fruto del desconocimiento de la parte especial. Varias de las más llamativas giran en torno al delito de detenciones ilegales. Al modificar por la desafortunada ley de 1978 el delito de raptó castigando sólo el que se comete contra una persona contra su voluntad con el fin de atentar contra su libertad sexual, a no ser que la persona raptada fuese menor de doce años, en cuyo caso la pena es la misma aunque el raptó fuera con su

anuencia (art. 440) olvidaron el contexto de las detenciones ilegales y de los delitos de sustracción de menores. El que la sustracción de un menor de siete años (art. 484) no esté sujeta a las cualificaciones del artículo 481, ni siquiera cuando se cometa para pedir un rescate era digno de censura. El que desde 1978 la sustracción de una persona mayor de doce años contra su voluntad quede también al margen de las cualificaciones de la detención ilegal, aumentan los problemas. No haber tenido presente al modificar con ligereza inaudita el artículo 440 que inducir a un menor de edad mayor de siete años a abandonar la casa de sus padres tutores o encargados de su persona estaba castigado ya con la misma pena (art. 486) crea la mayor de las confusiones, incrementada por el hecho de que el llamado raptó con la anuencia del menor de doce años es, en definitiva, un caso de inducción previsto ya en el artículo 486, con lo que si se trata de un menor de siete años la sustracción, cualquiera que sea el móvil se halla encuadrada en el artículo 484, si tiene de siete a doce años, el motivo de atentar contra su libertad sexual parece que excluye tanto el artículo 481 como el 486, y, si tiene más de doce años pero es menor de edad, pese al equivocado concepto de «libertad sexual» que presidió la reforma de 1978, el hecho es punible.

Pero deseo hacer especial hincapié en el tema de la pena de reclusión mayor a muerte. Una interpretación ingenua de la cláusula general derogatoria de la Constitución ha hecho que, tanto en la praxis como en los proyectos, se pase por alto la complejidad que conlleva la abolición de la pena de muerte en el Código penal, en el que es necesario recordar no ha sido expresamente abolida. El real decreto ley de 21 de diciembre de 1978 no se ocupó más que del Código de Justicia Militar, de la ley penal y disciplinaria de la marina mercante y de la ley penal y procesal de la navegación aérea. A pesar de que el Código penal no ha sido modificado, los tribunales se apresuraron a darla de facto por derogada, en vez de seguir el camino correcto que, a mi juicio era y es el de imponerla cuando así se desprenda de la ley y solicitar automáticamente el indulto si fuera impuesta, reiterando la necesidad de revisar el Código en lo que a ella concierne. El reciente proyecto de 25 de febrero de 1983 se preocupa de que se derogue de manera expresa en su artículo 3.º, sin advertir que por la simple desaparición de la expresión «a muerte» en una serie de artículos perderían todo su sentido aquellos tipos cualificados cuya mayor gravedad se manifiesta con la expresión que se trata de suprimir. No es lo mismo promover actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, que se castiga con la pena de reclusión mayor (art. 163, párrafo primero), que si para la consecución del mismo fin se llega a la lucha armada, supuesto en que el promovedor incurre en la pena de reclusión mayor a muerte (art. 163, párrafo segundo). Una gravísima distorsión sería imponer la misma pena (reclusión mayor) a hechos de tan desigual gravedad. En el artículo 233, párrafo primero, suprimir la pena de

reclusión mayor a muerte hace perder todo significado a la distinción entre la hipótesis en que de resultados del atentado resulte muerte o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 y los demás casos castigados sólo con la pena de reclusión mayor. Considero que bastan estos ejemplos para percatarse de que la supresión de la pena de muerte en el Código supone la necesidad de redactar de nuevo los artículos en que está prevista o de tratar de mantener las diversas valoraciones legales modificando las penas de los tipos básicos para evitar señalar idéntica pena a delitos de muy diversa gravedad. Un problema de política criminal que quiero dejar al margen de la cuestión.

9. *La inflación penal.*

El proceso inflacionista ininterrumpido desde 1848 se traduce en el casuismo abrumador y en la degradación del valor nominal de las penas. Unas breves reflexiones sobre ambos extremos, íntimamente relacionados con el progresivo deterioro real del imperio de la ley.

Comparar el número de artículos del Código penal de 1848 con el vigente para observar que el total que allí era de 494 se ha elevado a 604, no da una idea, ni siquiera aproximada, del enmarañado desarrollo de la fronda legal. Es preciso descender a algunos grupos de delitos. Tomaré unos botones de muestra. En el Código de 1848 las figuras de atentado estaban reducidas a diez (art. 189 en relación con los arts. 198 y 199), en 1973 alcanzan la cifra de treinta y ocho (arts. 232 a 237, prescindiendo del art. 238). En 1848 es desconocida la figura del desacato, en la actualidad los tipos delictivos de desacatos ascienden a setenta y seis, salvo error u omisión (arts. 240 a 245, con excepción del art. 242). El hurto abarcaba seis supuestos (arts. 427 y 428) hoy, pese a las últimas reducciones tenemos diecisiete. Huelgan los comentarios.

Tiempo ha que el valor nominal de las penas no corresponde a su valor real. El proceso inflacionista se ha agudizado en los últimos tiempos. La redención de penas por el trabajo y la libertad condicional, en los términos previstos en el Código reducen las penas privativas de libertad a la mitad. Pero en la praxis la redención de pena, se administra con una generosidad que no respeta lo que el Código establece en su artículo 100 al exigir que se trabaje de manera efectiva y se guarde la proporción de un día por cada dos de trabajo. No sólo esto, el reglamento penitenciario de 1981 admite, además, una posible reducción de cuatro meses por cada año de cumplimiento efectivo de la pena a los efectos de obtener la libertad condicional. La consecuencia es que los tribunales cuando imponen, por ejemplo, una pena de treinta años de reclusión mayor, no saben nunca cuál es la pena que realmente imponen, pues entre redenciones extraordinarias por el trabajo, reducciones, permisos penitenciarios, régimen «abierto» y libertad

condicional, es posible que la pena quede reducida en la práctica a la nada o bien que se cumpla en su totalidad hasta el último minuto del último día. Una situación a la que el calificativo más suave que se la puede aplicar es de insatisfactoria.

III. EL SOMBRIO PORVENIR

¿Qué nos depara el porvenir? Me atrevo a resumir diciendo que nada halagüeño. El secreto más impenetrable rodea todos los trabajos de reforma. La ausencia completa de consultas con los estamentos interesados en el aprendizaje y aplicación de las leyes penales es una tónica general de las reformas que han sido y de las que se preparan, acentuada por haberse dejado de publicar el *Diario de Sesiones de las Comisiones*, lo que impide conocer la razón o las razones por las que una determinada enmienda ha prosperado o fue rechazada.

Lo acreditan los últimos trabajos prelegislativos. El proyecto de un nuevo Código penal de 1980, fallecido por fortuna con la anterior legislatura, discrepaba en extremos importantes del anteproyecto de 1979, que se elaboró bajo el signo de la premura y del hostigamiento por parte de un Gobierno que se había comprometido, sin base alguna, a que hubiera un nuevo Código a los dos meses de entrar en vigor la Constitución. Intervino entonces la Comisión General de Codificación, mas no se levantaron actas ni se registraron nominativamente los votos, amén de la ligereza que supone, por ejemplo, no dedicar más de dos horas al tema del aborto y de cuatro al de las medidas de seguridad. Nadie es ni será capaz de averiguar las causas de las divergencias entre proyecto y anteproyecto, ni quienes fueron sus autores.

Viniendo a tiempos más cercanos, no puede dejar de producir profunda extrañeza que el proyecto de reforma urgente parcial del Código penal que se sometió al Consejo General del Poder Judicial no contuviese el añadido artículo 417 bis, relativo a la llamada despenalización del aborto, que se deslizó entre el 29 de diciembre de 1982, fecha del informe del Consejo, y el 2 de febrero de 1983, fecha del Consejo de Ministros en el que se aprobó el envío a las Cortes del proyecto. La oscuridad más tenebrosa rodea el nacimiento de esta novedad de sin igual trascendencia al perforar el techo que supone para la totalidad del ordenamiento jurídico la Constitución. Olímpicamente ignorada, sin prestar una mínima atención al problema de la objeción de conciencia, admitida en todos los países occidentales que han tomado el equivocado rumbo que, tras la subrepticia gestación, se trata de imprimir ahora a nuestro derecho punitivo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Aquellos sueños de que al fin recibiría España un nuevo Código penal asentado sobre unas bases sólidas, razonables y acordes

con nuestra rica tradición histórica y jurídica, se han disipado. El *Esquema* defendido en 1964 por Juan del Rosal yace roto en mil pedazos. La presente confusión aumenta, mejor se agiganta, por el nerviosismo legislativo que está llegando a límites insoportables. Dominan las concepciones maximalistas, que imprimen un tinte de precariedad a las modificaciones oportunistas e inestables que hasta ahora se han llevado a cabo, en espera siempre de la «gran» reforma, que ha de producirse por generación espontánea, sin estudios previos, sin valorar el sistema jurídico-penal, sin examinar su practicabilidad, sin consultar antes a las Universidades, a los Colegios de Abogados, a la Magistratura, a aquellos que podrían aportar sus luces para conocer mejor la realidad, como al Cuerpo de Médicos forenses, al de funcionarios de instituciones penitenciarias o a los Institutos de Criminología, por no mencionar a los sociólogos cuya intervención es indispensable.

Concluyo. Mis palabras finales quiero que sean para reiterar las gracias por el honor que se me ha dispensado permitiéndome intervenir en este acto dedicado a la memoria de aquel hombre bueno que fue el P. Pereda. Gracias también por su atención